

Comparación de la propuesta de notas del PNAF

Notas específicas	Texto Vigente	Texto Propuesto
11A	<p>La banda 470 – 584 MHz se reserva para el servicio de radiodifusión por televisión digital terrestre a nivel nacional y mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en dicha banda.</p> <p>No se aplica la reserva antes referida para el caso de las frecuencias previamente asignadas y para los canales 29, 30, 31 y 32 los cuales servirán exclusivamente para la realización de pruebas y demostraciones inherentes a la televisión digital por un periodo improrrogable que no excederá de seis meses. El Ministerio establecerá la fecha en que entrará en vigencia la reserva de las frecuencias asignadas y de los canales 29, 30, 31 y 32.</p>	<p>Las bandas de frecuencias 470 - 608 y 614 - 698 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utiliza la tecnología digital, su asignación se efectúa de acuerdo a las disposiciones que emita el Ministerio.</p> <p>Las frecuencias previamente asignadas en las bandas de frecuencias 470 - 608 y 614 - 746 MHz pueden continuar siendo utilizadas para la transmisión de señales analógicas. Asimismo, la banda de frecuencias 692-698 MHz se declara en reserva. Mientras dure esta situación, el Ministerio no realiza nuevas asignaciones en esta banda.</p>
P11B		<p>La banda de frecuencias 470 - 698 MHz se puede utilizar para servicios de telecomunicaciones inalámbricas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión ni a otros servicios atribuidos a título primario en la referida banda de frecuencias; asimismo, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.</p>
P23	<p>Las bandas 902 – 928 MHz, 2400 – 2483,5 MHz y 5725 – 5850 MHz, están atribuidas a título secundario para los servicios fijo y/o móvil, público y/o privado. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deberán sujetarse a la normativa establecida o que establezca el Ministerio.</p>	<p>Las bandas de frecuencias 2400 – 2483,5 MHz y 5 725 – 5850 MHz, están atribuidas a título secundario para los servicios fijo y/o móvil, público y/o privado. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deben sujetarse a la normativa establecida o que establezca el Ministerio.</p>
P41A		<p>La banda comprendida entre 305 – 322 MHz está destinada para la operación de enlaces auxiliares a la Radiodifusión Sonora. Las asignaciones para la operación de los mismos deberán tener en cuenta la canalización aprobada para el servicio.</p>
P48A		<p>Las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 – 452,5 MHz y 460 – 462,5 MHz están atribuidas a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para ser utilizadas por operadores rurales, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.</p>
P51	<p>La banda 746 - 806 MHz se encuentra reservada.</p>	<p>La banda de frecuencias 698 – 806 MHz se encuentra atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios se realizarán mediante concurso público de ofertas.</p>
P51A		<p>Las bandas de frecuencias 450-470 MHz (Nota 5.286AA del Reglamento de Radiocomunicaciones del 2020 – RR2020), 698 – 960 MHz (Nota 5.317A del RR2020), 1 427- 1 518 MHz (Nota 5.341B del RR2020), 1 710- 1 885 MHz, 2 300-2 400 MHz, 2 500-2 690 MHz (5.384A del RR2020), 1 885- 2 025 MHz, 2 110-2 200 MHz (5.388 del RR2020), 3 400-3 600 MHz (5.431B del RR2020), 3 300 – 3 400 MHz (5.429D del RR2020), 3 600 – 3 800 MHz (referencia parcial 5.434 del RR2020) y 24,25-27,5 GHz (5.532AB del RR2020), se han identificado para su utilización para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT); lo que no impide su utilización para los otros servicios que fueron atribuidos en dichas bandas, ni establece prioridad alguna en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. (CMR 19)</p>
P51B		<p>Las bandas de frecuencias 21,4-22 GHz (Nota 5.530E del Reglamento de Radiocomunicaciones del 2020 – RR2020), 24,25-25,25 GHz (Nota 5.532AA del RR2020), 25,25-27,5 GHz (Nota 5.534A del RR2020), 31-31,3 GHz (5.543B del RR2020), 38-39,5 GHz (5.550D del RR2020), y 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz (5.552A del RR2020), se han identificado para las estaciones en plataformas a gran altitud (HAPS); lo que no impide la utilización de esta banda de frecuencias por otras aplicaciones de los servicios a los que está atribuida a título primario y no establece prioridad alguna en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. (CMR 19)</p>

<p>P52</p>	<p>Las bandas 806 - 824 MHz y 851 - 869 MHz están atribuidas a título primario para los servicios públicos y/o privados de canales múltiples de selección automática (Troncalizado).</p>	<p>Las bandas de frecuencias 806-821 MHz y 851-866 MHz están atribuidas a título primario para la prestación de servicios de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico-público y/o privado. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva, mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en estas bandas. Asimismo, las empresas concesionarias con asignaciones en dichas bandas, podrán seguir operando hasta el vencimiento de sus respectivos títulos habilitantes, o hasta que se dispongan modificaciones de la atribución, canalización y/o se inicien procesos de reordenamiento, en cuyo caso las empresas concesionarias deberán cumplir las disposiciones que el Ministerio determine.</p> <p>Las bandas de frecuencias 821-824 MHz y 866-869 MHz están atribuidas a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva, mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en estas bandas. Asimismo, las empresas concesionarias con asignaciones en dichas bandas, podrán seguir operando hasta el vencimiento de sus respectivos títulos habilitantes, o hasta que se dispongan modificaciones de la atribución, canalización y/o se inicien procesos de reordenamiento, en cuyo caso las empresas concesionarias deberán cumplir las disposiciones que el Ministerio determine.</p>
<p>P53</p>	<p>Las bandas 824 - 849 MHz y 869 - 894 MHz están atribuidas a título primario a los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y/o fijos. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios serán mediante concurso público.</p> <p>La banda B' (846,5 - 849 MHz y 891,5 - 894 MHz) se encuentra atribuida para servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social en todas las provincias que conforman el territorio del Perú, excepto en las áreas de Lima y Callao consideradas como Área 1, según la R.M. N°439-91-TC/15.17, y su asignación es a solicitud de parte.</p>	<p>Las bandas de frecuencias 824- 849 MHz y 869- 894 MHz están atribuidas a título primario a los servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva, mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en estas bandas. Asimismo, las empresas concesionarias con asignaciones en dichas bandas, podrán seguir operando hasta el vencimiento de sus respectivos títulos habilitantes o hasta que se dispongan modificaciones de la atribución, canalización y/o se inicien procesos de reordenamiento, en cuyo caso las empresas concesionarias deberán cumplir las disposiciones que el Ministerio determine.</p>
<p>P54</p>	<p>Las bandas 849-851 MHz y 935-939 MHz están destinadas para servicios públicos de telecomunicaciones y se encuentran en reserva.</p>	<p>Las bandas de frecuencias 849- 851 MHz y 935- 939 MHz están destinadas para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico y se encuentran en reserva. Mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en estas bandas.</p>
<p>P57</p>	<p>La banda 947 - 960 MHz está atribuida a título primario a los enlaces auxiliares a radiodifusión sonora en FM. En la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao se utiliza adicionalmente la banda 944 - 947 MHz.</p>	<p>Las bandas de frecuencias 899-915 MHz y 944-960 MHz están atribuidas a título primario a los servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. En el resto del país, la atribución a título primario para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico corresponde al rango 902-915 MHz y 947-960 MHz. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en las referidas bandas a nivel nacional, se realizarán mediante concurso público.</p>
<p>P57A</p>		<p>Están exceptuados de contar con la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda de 916 - 928 MHz, transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto; así como aquellos servicios cuyos equipos, utilizando la banda de 915 - 928 MHz transmiten con una potencia no superior a un vatio (1 W) o 30 dBm en antena (potencia efectiva irradiada).</p>
<p>P61</p>	<p>La utilización de la banda 1 452 - 1 492 MHz por el servicio de Radiodifusión por satélite y por el servicio de Radiodifusión está limitada a la Radiodifusión Sonora digital. El servicio de radiodifusión sonora digital estará supeditado a los acuerdos que se tomen en la conferencia que se convoque de acuerdo a la Resolución 528 (CARM 92). Asimismo, los servicios fijos y móviles que han sido asignados y que operen en esta banda tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2007.</p>	<p>La utilización de la banda de frecuencias 1 452 - 1 492 MHz por el servicio de Radiodifusión por satélite y por el servicio de Radiodifusión está limitada a la Radiodifusión Sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución 528 (CARM 92).</p> <p>La banda de frecuencias 1 427 - 1 518 MHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva, mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en esta banda. Asimismo, las empresas concesionarias con asignaciones en dicha banda, podrán seguir operando hasta el vencimiento de sus respectivos títulos habilitantes, o hasta que se dispongan modificaciones de la atribución, canalización y/o se inicien procesos de reordenamiento, en cuyo caso las empresas concesionarias deberán cumplir las disposiciones que el Ministerio determine.</p>

<p>P65</p>	<p>Las bandas 1 710 – 1 850 MHz y 1 850 – 1 910 MHz y 1 930 – 1 990 MHz están atribuidas para servicios públicos de telecomunicaciones móviles y/o fijos. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios será mediante concurso público de ofertas. La banda 1 910 - 1 930 MHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso fijo inalámbrico. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro en la banda 1 910 - 1 930 MHz será mediante concurso público de ofertas para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.</p> <p>Asimismo, las frecuencias comprendidas en la banda de 1 750 – 1 850 MHz pueden ser asignadas para la prestación del servicio fijo privado a título secundario, en áreas rurales y lugares de preferente interés social, a aquellos administrados: i) que cuentan con autorización vigente, o ii) que habiendo vencido sus autorizaciones han solicitado a la fecha de publicación de la presente Resolución, autorización para operar en dicha banda; debiendo en ambos supuestos sujetarse a lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Las bandas de frecuencias 1 850 – 1 910 MHz y 1 930 – 1 990 MHz están atribuidas para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva; mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en estas bandas. Las bandas 1 710 – 1 780 MHz y 2 110 – 2 180 MHz están atribuidas para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios en las bandas 1 710 – 1 780 MHz, 1 850 – 1 910 MHz, 1 930 – 1 990 MHz y 2 110 – 2 180 MHz, serán mediante concurso público de ofertas. Las bandas de frecuencias 1 780 – 1 850 y 1 910 – 1 930 MHz están atribuidas a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva. Mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en estas bandas.</p>
<p>P68</p>	<p>Las bandas comprendidas entre 2 200 - 2 400 MHz; 25,25 - 27,5 GHz; 27,5 - 28,35 GHz; 29,10 - 29,25 GHz; 31,00 - 31,30 GHz; 37,35 - 37,55 GHz, 38,05 - 38,25 GHz, 38,6 - 40 GHz; 40,5 - 42,5 GHz y 42,5 - 43,5 GHz están atribuidas a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso fijo inalámbrico. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios serán mediante concurso público de ofertas para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.</p> <p>Asimismo, las frecuencias comprendidas en la banda de 2 200 – 2 400 MHz pueden ser asignadas para la prestación del servicio fijo privado a título secundario, en áreas rurales y lugares de preferente interés social, a aquellos administrados: i) que cuentan con autorización vigente, o ii) que habiendo vencido sus autorizaciones han solicitado a la fecha de publicación de la presente Resolución, autorización para operar en dicha banda; debiendo en ambos supuestos sujetarse a lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Las bandas de frecuencias comprendidas entre 27,5 – 28,35 GHz; 29,10 – 29,25 GHz; 31,00 – 31,30 GHz; 37,35 – 37,55 GHz, 38,05 – 38,25 GHz, 38,6 – 40 GHz; 40,5 – 42,5 GHz y 42,5 – 43,5 GHz están atribuidas a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso fijo inalámbrico. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios serán mediante concurso público de ofertas para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Las asignaciones para la operación de las mismas deben tener en cuenta la canalización aprobada para el servicio.</p>
<p>P68A</p>		<p>La banda de frecuencias 31-31,3 GHz está atribuida a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 167 (CMR-19) y revisiones posteriores; asimismo, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social, así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.</p> <p>No se deben realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.</p>
<p>P68B</p>		<p>La banda de frecuencias 38-39,5 GHz está atribuida a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 168 (CMR-19) y revisiones posteriores.</p> <p>Asimismo, en el sentido HAPS-Tierra, las estaciones en tierra de las HAPS no reclaman protección contra las estaciones de los servicios fijo, móvil y fijo por satélite, y el número 5.43A del Reglamento de la UIT no se aplica; de igual manera, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social, así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.</p> <p>No se deben realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.</p>

<p>P68C</p>		<p>Las bandas de frecuencias 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz están atribuidas a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 122 (Rev.CMR-19) y revisiones posteriores; asimismo, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social, así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.</p> <p>No se deben realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.</p>
<p>P73</p>	<p>La banda comprendida entre 3 400 - 3 600 MHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso fijo inalámbrico. El otorgamiento de concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios será mediante concurso público de ofertas para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.</p>	<p>La banda comprendida entre 3 400 - 3 600 MHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico.</p> <p>El referido rango de frecuencia se declara en reserva; mientras dure tal situación, el Ministerio no aprueba nuevas asignaciones, modificaciones, ampliaciones, transferencias ni algún otro acto que involucre variaciones en el derecho de uso de la porción del espectro radioeléctrico, excepto las modificaciones correspondientes a características técnicas de red y otros aspectos de conformidad a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 687-2018-MTC/01.03.</p>
<p>P73A</p>		<p>La banda de frecuencias comprendida entre 3 300 - 3 400 MHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico; su asignación debe ser según los planes de canalización correspondientes que establezca el Ministerio. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro a nivel nacional para la explotación de dichos servicios se realizan mediante concurso público de ofertas.</p> <p>El referido rango de frecuencias se declara en reserva, mientras dure tal situación, los titulares de frecuencias en esas bandas no pueden usarlas para brindar servicios diferentes a los que originalmente fueron atribuidos. Asimismo, en esa banda de frecuencias no se aprueban nuevas asignaciones, modificaciones, ampliaciones, transferencias ni algún otro acto que involucre variaciones en el derecho de uso de la porción del espectro radioeléctrico.</p> <p>En caso de presentarse interferencias perjudiciales con estaciones del servicio de radiolocalización que operan en la banda 2 900 - 3 300 MHz, estos se resuelven mediante coordinaciones entre las empresas implicadas; sin embargo, en caso de que la frecuencia sea administrada por el Estado esta será protegida contra interferencias.</p>
<p>P73B</p>		<p>La banda de frecuencias comprendida entre 3 600 - 3 800 MHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico; su asignación debe ser según los planes de canalización correspondientes que establezca el Ministerio. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro a nivel nacional para la explotación de dichos servicios se realizarán mediante concurso público de ofertas.</p> <p>El rango de frecuencias 3 600 - 3 800 MHz se declara en reserva, mientras dure tal situación, los titulares de frecuencias en esa banda no pueden usarla para brindar servicios diferentes a los que originalmente fueron atribuidos. Asimismo, en esa banda de frecuencias no se aprueban nuevas asignaciones, modificaciones, ampliaciones, transferencias ni algún otro acto que involucre variaciones en el derecho de uso de la porción del espectro radioeléctrico.</p> <p>De igual manera, no se instalarán nuevas estaciones que usen la banda de frecuencias 3 600 - 3 800 MHz para servicios fijos por satélite.</p> <p>Asimismo, los titulares de las estaciones del servicio fijo por satélite en esta banda de frecuencias, excepto las administradas por empresas estatales, migrarán a las bandas de frecuencias 3 800 - 4 200 MHz u otras bandas afines que sean soportadas por sus estaciones de recepción actuales, sujetos a los plazos y condiciones que determine el MTC.</p> <p>La utilización del rango de frecuencias 3 700 - 3 800 MHz en la Provincia Constitucional del Callao se limita a los servicios fijos por satélites operados por empresas estatales hasta que estas dispongan su migración a la banda de frecuencias 3 800 - 4 200 MHz u otras bandas afines, o el MTC determine la coexistencia de estos servicios fijos por satélites con los servicios públicos de telecomunicaciones de acceso inalámbrico.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las estaciones del servicio fijo por satélite que operan en las frecuencias de la banda 3 700 - 3 800 MHz y que sean administradas por empresas estatales quedan protegidas ante interferencias generadas por estaciones de los servicios atribuidos en la banda de frecuencias 3 600 - 4 200 MHz.</p>

<p>P92</p>	<p>Las bandas de 4 400 - 5 000 MHz, 5 925 - 6 425 MHz, 6 430-7 110 MHz, 7 125 - 8 275 MHz, 10 700 - 11 700 MHz, 12 750 - 13 250 MHz, 14 400 - 15 350 MHz, 17 700 - 19 700 MHz, 21,2 - 23,6 GHz y 37 - 38,6 GHz, pueden ser utilizadas para radioenlaces digitales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, según los planes de canalización correspondientes.</p>	<p>Las bandas de 4 400 - 5 000 MHz, 5 925 - 6 425 MHz, 6 430 - 7 110 MHz, 7 125 - 8 275 MHz, 10 700 - 11-700 MHz, 12 750 - 13 250 MHz, 14 400 - 15 350 MHz, 17 700 - 19 700 MHz, 21,2 - 23,6 GHz y 37 - 38,6 GHz, pueden ser utilizadas para radioenlaces digitales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, según los planes de canalización correspondientes.</p> <p>La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por todas las emisiones de una estación espacial que utiliza la banda 17,7 - 18,6 GHz por parte del servicio fijo por satélite, no deberá exceder los límites establecidos en el artículo 21 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.</p> <p>A fin de evitar interferencias de las estaciones de servicio fijo, las estaciones de servicio fijo por satélite implementarán técnicas de mitigación, tales como, asignación dinámica de canales, apantallamiento, rendimiento de la antena y/o ángulo mínimo de elevación. Para la instalación de nuevas estaciones del servicio fijo, se deberán observar técnicas de mitigación tales como control automático de potencia de transmisión, PIRE limitada a la mínima necesaria y antenas de alto rendimiento.</p>
<p>P92A</p>		<p>La banda 5 925 - 7125 MHz está atribuida a título secundario para servicios fijo y/o móvil de telecomunicaciones para su uso en interiores. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.</p> <p>No obstante, no se hace uso de este tipo de servicios hasta que el MTC establezca las normativas adicionales correspondientes.</p>
<p>P92B</p>		<p>La banda de frecuencias 21,4-22,0 GHz está atribuida a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 165 (CMR-19) y revisiones posteriores. Asimismo, esta utilización de la atribución al servicio fijo por las HAPS se limita al sentido HAPS-Tierra. Su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social, así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.</p> <p>No obstante, no se debe realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.</p>
<p>P108B</p>		<p>La banda de frecuencias 24,25-27,5 GHz está atribuida a título secundario al servicio fijo utilizando estaciones en plataforma a gran altitud (HAPS) y está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 166 (CMR-19) y revisiones posteriores. Asimismo, la atribución de la banda de frecuencias 24,25-25,25 GHz al servicio fijo por las HAPS se limita al sentido HAPS-Tierra; de igual manera, esa utilización de la atribución al servicio fijo por las HAPS está limitada al sentido Tierra-HAPS en la banda de frecuencias 25,25-27,0 GHz y al sentido HAPS-Tierra en la banda de frecuencias 27,0-27,5 GHz. Además, la utilización de la banda de frecuencias 25,5-27,0 GHz por las HAPS se limitará a enlaces de pasarela (GW); en la misma línea, su utilización está limitada a zonas rurales y/o de preferente interés social, así como en situaciones de emergencia o socorro en donde no se cuente con cobertura de servicios de telecomunicaciones conforme lo defina el Ministerio. Aquellos que hagan uso de las frecuencias antes indicadas también deben sujetarse a la normativa establecida por el Ministerio.</p> <p>No obstante, no se debe realizar asignaciones para HAPS hasta que el Ministerio establezca las normativas adicionales correspondientes.</p>
<p>P110</p>	<p>La banda 74 - 400 GHz será atribuida de conformidad con el cuadro de atribución de bandas del reglamento de radiocomunicaciones de la UIT para la Región 2.</p>	<p>Las bandas de frecuencias 71-76 y 81-86 GHz pueden ser utilizadas para radioenlaces digitales del servicio fijo punto a punto. Las asignaciones para la operación de las mismas deben tener en cuenta la canalización aprobada para el servicio.</p> <p>En la banda de frecuencias 74-76 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no deben causar interferencias perjudiciales a las estaciones del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia encargada de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.</p>
<p>P111</p>		<p>La banda de frecuencias 86 - 400 GHz es atribuida de conformidad con el cuadro de atribución de bandas del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT para la Región 2.</p>